

**H. MAGISTRADA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que **JOSÉ ANTONIO LUNA QUINTERO**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (07) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
**Oficial Mayor**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por **JOSÉ ANTONIO LUNA QUINTERO**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (07) de octubre de la misma anualidad, en el interior del proceso ordinario laboral que promovió contra **COLPENSIONES y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés económico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.oo**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del preciado interés emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar

o bien revocadas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el *sub examine* el fallo proferido por el juzgador de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y José Antonio Casallas Moscoso y, condenó a este último, al pago de aportes pensionales del mes de junio de 2001 con los correspondientes intereses moratorios, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

De acuerdo con lo anterior, la *summa gravaminis* o interés económico para recurrir en casación del actor, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, teniendo en cuenta la apelación mostrada por el afectado respecto del pronunciamiento del juez singular. Así las cosas, se liquidará el retroactivo pensional por invalidez deprecado<sup>2</sup>, a partir del 31 de enero de 2007 en cuantía de 1 salario mínimo, cálculos que efectuados por el Despacho y en apoyo del grupo liquidador, se obtiene la siguiente estimación:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>31/01/07</b>	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	13,00	\$ 5.638.100,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	13,00	\$ 5.999.500,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	13,00	\$ 6.459.700,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	13,00	\$ 6.695.000,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	13,00	\$ 6.962.800,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	13,00	\$ 7.367.100,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	13,00	\$ 7.663.500,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.454,00	13,00	\$ 8.962.902,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0

<sup>1</sup> Al respecto, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado que el interés jurídico «corresponde al agravio que sufre el interesado con el fallo impugnado. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que pecuniariamente la perjudiquen. Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable a fin de cuantificar el agravio sufrido.» CSJ AL1396-2025.

<sup>2</sup> Archivo01ExpedienteFisico.pdf. Fl. 8.

01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	13,00	\$ 15.080.000,0
01/01/24	<b>30/09/24</b>	9,28%	\$ 1.300.000,00	10,00	\$ 13.000.000,0
<b>Total retroactivo</b>				<b>\$ 166.947.404,00</b>	

Determinado lo anterior, sin acudir demás conceptos y valores, lo pretendido por el actor asciende a un valor de **\$ 166.947.404**, cuantía que supera el interés económico que demanda la ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación incoado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por **JOSÉ ANTONIO LUNA QUINTERO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado